

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00077-00
Demandante: L.J.M.C.G. representado por Elena Gamboa
Demandado: José Antonio Carvajal Villamizar
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Subsanada la demanda, entra el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P. y se acompañan los anexos pertinentes de que trata el Art. 84, en los términos del Art. 422 ibidem. De los documentos allegados, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, advirtiendo que el mandamiento de pago ha de librarse incluyendo las cuotas causadas hasta el mes de mayo del año en curso, conforme la liquidación realizada por secretaría.

Sentado lo anterior, se dispondrá librar el mandamiento de pago a cargo del señor José Antonio Carvajal Villamizar, en favor de L.J.M.C.G. representado por Elena Gamboa, por la suma de por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON 61 CVS (\$ 28.208.112.61), correspondiente a los saldos de cuotas causadas y no canceladas desde que se fijó la cuota alimentaria hasta mayo de 2022, como quiera que a partir del mes de junio de 2022 en el proceso declarativo radicado 2013-00010, se emitió orden de embargo por la cuota vigente la cual se ha venido descontando oportunamente a la fecha. Por los intereses legales al 6% con que han de liquidarse las cuotas adeudadas.

Se solicita como medida cautelar el embargo de la pensión que el ejecutado devenga del fondo de pensiones PORVENIR, la cual se denegara en razón a que ya se encuentra afectada en un porcentaje del 44.8%, lo que garantiza el pago de la cuota alimentaria por cuenta del proceso 2013-00010 de investigación de paternidad.

Como quiera que la providencia base del título ejecutivo fue proferida por este Despacho, por secretaría procédase a realizar la anotación de que trata el Art. 1 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo del salir José Antonio Carvajal Villamizar para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a favor de L.J.M.C.G. representado por Elena Gamboa, la suma de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON 61 CVS (\$ 28.208.112.61), correspondiente a los saldos de cuotas causadas y no canceladas desde que se fijó la cuota alimentaria hasta mayo de 2022; por los intereses legales al 6% con que han de liquidarse las cuotas adeudadas.

Segundo: Notificar este mandamiento de pago al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G.P. Confiérasele un término de diez (10) días siguientes a la notificación para que proponga las excepciones de mérito que consideren pertinentes de acuerdo con el numeral 2 del Art. 422 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

Para efectuar la carga de notificación al extremo demandado se le confiere a la parte actora el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Tercero: No decretar la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Remítase a la parte actora, copia de la liquidación realizada por secretaría, la que se debe anexar a la demanda para efectos de la notificación ordenada en el numeral segundo de esta decisión.

Quinto: Reconocer personería al estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona Edgar Adrián García García como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Sexto: Se exhorta a las partes que una vez trabada la litis den cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 26 de mayo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 30 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria